

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

VIERN. 8 DE MARZO.

DE 1839. NUM. 108



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(1.) En Circular de 20 de Setiembre de 1836 establecí las reglas que deberian observarse en la remision de los partes á este Gobierno Politico. Desatendido por algunas Justicias el interés público y remitiendo otras pliegos de interés particular por transitos de Justicia, he creído deberles recordár su observancia con solo la variacion de que la multa de que habla la prevencion. 8.<sup>a</sup> será de 100 á 12 reales con arreglo á la contravencion y culpabilidad del que faltare á lo que previne.=Guadalajara 7 de Marzo de 1839.=Pedro Gomez de la Serna.

*La Circular que se cita es la siguiente.*

Deseando conciliar el interes de los pueblos con las medidas que exige la seguridad general, y convencido de lo gravoso que és el método que actualmente se observa en la remision de partes hago para lo sucesivo las siguientes prevenciones.

1.<sup>a</sup> Cesará la obligacion impuesta á los Ayuntamientos de la provincia, por circular de este Gobierno Politico de dar tres partes semanales cuando no haya novedad.

2.<sup>a</sup> En todas las ocasiones en que adquiriera noticias de apróximacion de facciosos enviaran un propio á este Gobierno Politico, y otro al Gefe de la columna militar mas inmediata, que se hallare en la provincia. Irán sucesivamente remitiendo noticias si son urgentes con propio, y si de interes no del momento de Justicia en Justicia con la nota de urjentismo.

3.<sup>a</sup> La nota de urjentismo solo re pondrá en los oficios en que se comuniquen noticias de

facciosos, ó en los de un interes grave y urgente.

4.<sup>a</sup> Esta nota obliga á las Justicias á no demorar ni un solo momento los partes; por cada cuarto de hora que los retarden incurren en la multa de dos á diez ducados. Para hacer efectiva la responsabilidad se espresará por cada Justicia la hora del recibo y salida del pliego.

5.<sup>a</sup> En los asuntos de interes particular se abstendrán las Justicias de enviar pliegos de unas á otras, bajo la multa de veinte ducados é indemnizacion á los pueblos que hará la que lo verifique.

6.<sup>a</sup> En todos los partes relativos á facciosos procurarán las Justicias y Ayuntamientos espresar su clase y fuerza, su procedencia, punto que ocupe y el de su direccion.

7.<sup>a</sup> En caso que la Milicia Nacional local no pueda resistir á los facciosos se retirará con armas y municiones cuidando los Ayuntamientos de poner en salvo los caudales públicos, municiones y armas existentes, los mozos y los presos.

8.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento á las disposiciones anteriores dará lugar á la imposicion de una multa de cincuenta á doscientos ducados, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los culpables si lo mereciesen.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(2) En circulares de 10 de Octubre de 1836 y de 15 de Febrero de 1838 dicté las reglas que deberán observarse para cortar los abusos que cometen los que burlándose de la caridad pública constituyen su modo de vivir en una mendicidad errante y peligrosa. El que desentendiéndose de lo mandado elude las investigaciones de la autoridad acerca de su modo de vivir, engaña al



hombre compasivo que lo socorre y roba la limosna á que otro era acreedor de justicia. Llegado es el tiempo de que quede literalmente ejecutado cuanto he prevenido en este punto, á cuyo efecto se reimprime la circular citada de 10 de Octubre, y prevengo á las justicias que en cumplimiento de la disposicion 6.<sup>a</sup> me remitan los padrones y un modelo del escudo adoptado por el orden siguiente.

Los pueblos del partido de Guadalajara para el 15 de Marzo; los de Brihuega, para el 20, los de Pastrana para el 25; los de Sacedon para el 30; los de Tamajon para el 5 del procsimo Abril; los de Atienza para el 10; los de Siguenza para el 15; los de Cifuentes para el 20 y los de Molina para el 25. Al dia siguiente de cumplir el término señalado á los pueblos de cada partido, saldrá un ajente de seguridad pública de la capital á hacer cumplir á los omisos y á ecsaminar si la operacion se ha hecho como corresponde. Espero que ninguna justicia dará lugar á que me vea en la precision de castigarla. Guadalajara 7 de Marzo de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.

*La circular de 10 de Octubre es la siguiente.*

La necesidad de poner limites á la vagancia pordiosera y de adoptar las medidas que ecsijen el orden interior de los pueblos y seguridad del estado, interin las Juntas de beneficencia pueden dedicar sus cuidados á la estincion de la mendicidad, me ha hecho adoptar las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> Solo podrán pedir en esta provincia los espresamente autorizados para ello.

2.<sup>a</sup> Esta autorizacion la darán por escrito en cada pueblo el presidente de Ayuntamiento y el párroco y les servirá de pase en el partido á los que la obtengan.

3.<sup>a</sup> El que esté en este caso solo podrá pedir en su partido, llevando un escudo con el nombre del partido del pueblo, y de la parroquia si hubiere mas de una en el pueblo á que pertenezca, y el número que obtenga en el padron de pobres que ha de formarse por cada Alcalde.

4.<sup>a</sup> A nadie en esta provincia puede esperarse pasaporte para mendigar.

5.<sup>a</sup> No se permitirá que el pobre de otra provincia mendigue ó se establezca para mendigar en esta. A los que necesiten dirigirse á punto determinado se les pondrá la ruta mas corta en el pasaporte al hacer la primera refrendacion en que se espresará que no se detengan en punto alguno del camino mas de medio dia: si no se dirigen á punto determinado se refrendará en iguales términos el pasaporte para salir de la provincia por el camino mas corto.

6.<sup>a</sup> Las justicias de los pueblos darán cuenta de la ejecucion de esta medida y remitirán á este Gobierno político los padrones de pobres suce-

sivamente como se les pida por medio del boletín oficial.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes harán fijar al público en los sitios acostumbrados esta circular, de cuyo cumplimiento serán responsables del mismo modo que los que refrenden los pasaportes en contravencion de lo que queda prevenido.

8.<sup>a</sup> Los pobres que mendiguen fuera de su partido serán conducidos de una en otra justicia hasta la de su pueblo, y en su caso juzgados como vagos.

9.<sup>a</sup> A estos procedimientos darán lugar los que no siendo pobres, ó no estando autorizados constituyen su modo de vivir en una mendicidad vagante y voluntaria."

A pesar pues de lo prevnido en la circular arriba inserta y de la responsabilidad que sobre su esacto cumplimiento se impuso en el art. 7.<sup>o</sup> de ella á todas y cada una de las justicias de los pueblos de esta provincia, varias quejas llegadas á este Gobierno político acerca de este asunto han llamado mi atencion particular haciéndome conocer la indiferencia y abandono con que algunas justicias miran este asunto digno por todos títulos del mayor interés é importancia, y á fin de que una vez cesen los abusos que por el poco celo de dichas justicias se ha introducido en algunos de sus distritos y que si no se remedian con toda urgencia y eficacia podrian producir funestas consecuencias tanto á la seguridad del Estado, como á la de los mismos pueblos, se previene á todas las justicias de esta provincia que arreglándose puntual y esactamente á cada uno de los artículos de dicha circular que nuevamente vá inserta aqui, desplieguen la mayor vigilancia y actividad en su entero cumplimiento, en la inteligencia de que para lo sucesivo y á la primera noticia que tenga del mas mínimo descuido por parte de alguna justicia en esta materia, serré inflexible á toda disculpa y consideracion y adoptaré contra ellas medidas tales de rigor y de una justa severidad que al mismo tiempo que la sirva de un condigno castigo, sea para las demas un buen ejemplo y saludable aviso para lo sucesivo.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(3) La moral, la salud y la tranquilidad de los pueblos, ecsigen que sean perseguidos y espulsados á los de su naturaleza los que sin oficio conocido vagan de pueblo en pueblo, y las mugeres que en su mal vivir libran la subsistencia. Las justicias por el interés propio de su vecindario sin necesidad de estímulos deben egecutarlo. Esto me hace esperar que egecutarán puntualmente las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> No darán las justicias pasaportes á personas que no sean de conocida providad ó arraigo, sin interarse del objeto del viaje y ecsigir persona de confianza que responda por ellas, y aun en este caso le espedirán para pueblos determinados y nada mas que por un mes.



2.<sup>a</sup> A los que traen pasaportes para puntos indeterminados y sin objeto, ó con el general de ganar la vida, y refiriendose á otros dados anteriormente, se los recojerán y le darán uno nuevo para que via recta vayan al pueblo de su vecindad, residencia ó naturaleza.

3.<sup>a</sup> Las justicias además de observar lo que previenen los reglamentos de proteccion y seguridad pública, remitirán á los que viajen sin pasaporte á su pueblo de una en otra justicia, á no ser que presente persona de confianza que respondiere por ellos, en cuyo caso les darán pasaporte para que via recta vayan al pueblo de su domicilio.

4.<sup>a</sup> Las mugeres públicas serán remitidas de una en otra justicia á la de su naturaleza y sujetas allí á la vigilancia de la autoridad local.

5.<sup>a</sup> Las personas cuyo ejercicio ordinario sea la vagancia y no se corrijan con las medidas que en el orden administrativo pueden adoptarse, serán entregadas á los Tribunales, para la formación de la competente causa.

6.<sup>a</sup> Las justicias me responderán de sus omisiones en cumplir con lo que prevengo, y me darán cuenta de las aprehensiones que verifiquen.

Guadalajara 7 de Marzo de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

**GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.**

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Febrero último me dice lo siguiente:

Como apesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la Ganaderia trashumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones coopere al mas esacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los legitimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se rehusen facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1839. = Hompanera de Cos.

Lo que se publica en el Boletin oficial para su notoriedad, encargando á los Ayuntamientos la mas estricta observancia de las leyes y ordenes vigentes sobre el ramo de ganaduria. Guadalajara 2 de Marzo de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

**GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.**

Dispondrán VV. que el distrito de su mando sean buscados los individuos que á continuacion se espresan, naturales de la Puebla de D. Fadrique en la Provincia de Toledo, solteros, comprendidos en la quinta de dicho pueblo, y varios de ellos en compañía de sus padres andan vendiendo quincalla, lañando ó pordioseando; y en el caso de

que se logre su captura, los trasladarán VV. con la debida seguridad á esta Capital y á mi disposicion. = Guadalajara 5 de Marzo de 1839. = Pedro Gomez de la Serna. = SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**Nombres.**

Tomás Villarubia, Candido Novillo, Pedro Mendoza, Felipe Manzanero, Masimino Felipe Raboso, Candido Bonifacio Maquela, Antonio Comendador, y Julian Raboso de Francisco.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

A fin de evitar las continuas reclamaciones que diariamente se dirijen á esta Corporacion por el Ayuntamiento de la Ciudad de Sigüenza sobre la resistencia que hacen algunos pueblos de los que se hallan agregados á la misma para concurrir con suministros como cabeza de distrito militar, y que estos no aleguen ignorancia, ni puedan resistirse á ello, ha acordado la Diputacion provincial que todos los pueblos de que se componen los partidos judiciales de dicha Ciudad y villa de Atienza estan obligados á contribuir con suministros á dicho distrito; exceptuandose por ahora los que á continuacion se espresan, mediante hallarse destinados á otros cantones para el mismo objeto.

- Pueblos exceptuados de contribuir al distrito de Sigüenza.

- |                       |                           |
|-----------------------|---------------------------|
| El Ordial.            | Bañuelos.                 |
| Cendejas de la Torre. | Sienes.                   |
| Alcolea de las Peñas. | Valdelcubo.               |
| Alcorlo.              | Angón.                    |
| Huermeces.            | Palancares.               |
| Medranda.             | La Toba.                  |
| Luzaga.               | Nava de Jadraque.         |
| Cortes.               | Campisabalos.             |
| Madrigal.             | Galbe.                    |
| Iniestola.            | Villacorza.               |
| Veguillas.            | Villaseca de Nares.       |
| Villares.             | Torremocha de las Monjas. |
| Zarzueta de Jadraque. | Tortonda.                 |
| Baides.               | Imon.                     |
| Albendiego.           | Torre de Valdealmendras.  |
| Cañamares.            | Ujados.                   |
| Cercadillo.           | Alcuneza.                 |
| Congostrina.          |                           |

Lo que se hace presente á los Ayuntamientos por medio de esta circular para su mas puntual y esacto cumplimiento, teniendo presente para ello las reglas que contiene la inserta en el boletin oficial del 25 de junio último. Guadalajara 5 de Marzo de 1839. = El Presidente. = Pedro Gomez de la Serna. = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

**COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y**

*Arbitrios de Amortizacion.*

**ANUNCIO NUM. 115.**

Por providencia del Sr. Intendente de esta



4  
Provincia se anuncia el remate de una tierra de haber 16 fanegas, que en término de Hontova pertenecieron al suprimido Monasterio de Gerónimos de Santa Ana de Tendilla, según se manifestó en el Boletín oficial número 75 del mes de Diciembre del año anterior. También se anuncia el remate de varias fincas, que en término de Pastrana correspondieron á las Monjas Franciscas de la misma villa las que se anunciaron en el mismo Boletín número 95 del mes de Febrero último: y A si mismo se anuncia el remate de las fincas del Desierto de Bolarque que en término de Pastrana pertenecieron al suprimido convento de Carmelitas Descalzas de dicho Desierto según por menor se anunciaron en el Boletín número 98 del mes de Febrero último. Cuyos tres remates se han de celebrar el día 6 de Abril próximo desde las 11 de su mañana en adelante, en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia y Escribanía de D. Camilo Garcia Estuñiga, con asistencia del Comisionado Administrador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y concitacion del Procurador Síndico de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan acudir á hacer sus proposiciones á el sitio dia y horas que quedan citados. Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1839. = José de Noreña.

### La Redaccion.

Hallandose en descubierto muchos Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, al pago del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestre del Boletín oficial; se les recuerda la obligacion de hacerlos efectivos en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha, y pasados solici-

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz y hermano.

tará del Sr. Gefe Superior Politico, los apremios correspondientes contra los morosos.

### ANUNCIOS.

#### *Electuario contra tercianas y cuartanas.*

Analizado con la debida detencion y exactitud el medicamento que D. Erutos Sanz y Agudo despachaba esclusivamente contra dichas enfermedades en la villa de Riaza, la analisis ha dado los simples diferentes de aquella composicion al farmacéutico de esta Ciudad el Licenciado D. Manuel Fernandez, el cual lo prepara y despacha en su Botica sita en la puerta del mercado. El sabor ligeramente amargo y propio de quina de este electuario demuestra desde luego que dicha sustancia constituye su base principal, asegurando por otra parte hallarse enteramente destituido de otros amargos tónicos irritantes que en él pudieran sospecharse, tales como la genciana, valeriana y otros, cuyo olor y sabor incómodos y desagradables seria facil descubrir á la simple inspeccion del medicamento, cuya composicion se manifiesta sencilla, nada complicada, habiendo llegado Fernandez á determinar hasta la especie de quina que en ella se encuentra. Y lo dicho puede servir de regla á los profesores de medicina para no hallar ningun obstaculo en la administracion del electuario que se anuncia. Mucho antes, cuando en lo mas rigido del invierno, cuando aquellas enfermedades se hacen mas rebeldes, han experimentado varios enfermos el mas feliz resultado de esta medicina hecha por Fernandez y administrada por los profesores D. Jaime Teixidor y D. José Serrano A fin de que no carezcan los pobres del beneficio de tan excelente febrifugo, dicho farmacéutico se les dará á menos precio, acreditando su pobreza con certificacion de su Sr. Cura párroco que á los demas enfermos á quienes se despachará por el mismo que lo hace en Riaza D. Frutos Sanz y Agudo, en consideracion á que su composicion es idéntica, y sus simples y elaboracion no pueden tener estimacion inferior á la que les dió dicho profesor.

La cantidad de medicamento que generalmente se encuentra en las vasijas despachadas por este es próximamente la de 16 onzas, cuya mayor parte corresponde al vehiculo en que se hallan envueltos sus principales agentes. De lo cual bien penetrado el Licenciado Fernandez, no halla tampoco inconveniente en reducir estos á tan pequeño volumen que sea capaz de administrarse en píldoras, como promete hacerlo, evitando de este modo el gran fastidio, incomodidad y repugnancia que causa el electuario, mas por su aspecto feo y desagradable que por el mal sabor. Se dará con la medicina el método de usarla, ya sea en píldoras ó en su forma primitiva del profesor Agudo.

Con permiso de la Escma. Diputacion Provincial, se subastan las leñas de encina del monte titulado de la cavezuela propio de la villa de Castejon, para reducirlas á carbon, graduadas en 4.500 arrobas á 36 mrs. cada una: el remate se celebrará el dia 11 del corriente mes á las 2 de su tarde en el ayuntamiento de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.